

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. DOCTRINAS DE AUTORIDAD



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

INDICE

Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Referencia y fecha: No. 05360-31-03-001-2003-00164-01 del 7 de Octubre de 2009

Magistrado o Consejero Ponente: Edgardo Villamil Portilla

Decisión: No Casa

Entidad emisora: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera

Referencia y fecha: No. 11001 0324000 2004 00195 01 del 15 de octubre de 2009

Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Decisión: deniega la pretensión de nulidad

Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades

Tipo de Pronunciamiento: Concepto

Referencia y fecha: Oficio 220-118142 del 28 de Septiembre de 2009

Tema: Derecho de inspección en las sociedades anónimas



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

NOTA EDITORIAL

La presente es la última entrega de nuestro boletín informativo en este año de dos mil nueve (2.009) próximo a terminar. Así las cosas, en nombre de los integrantes de la junta directiva de nuestra institución deseamos a ustedes felices festividades navideñas y un próspero y venturoso año dos mil diez (2.010), en la expectativa de que el año venidero sea con todos generoso en toda clase de parabienes.

Desde ahora nos complace informarles que para el día cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2.010) ha sido programado el seminario llamado “asambleas exitosas”, evento que, como ha sido usual en los últimos años, se llevará a cabo en asocio con LEGIS S.A. En oportuno momento se suministrará a ustedes información detallada al respecto.

Sea esta ocasión para destacar que en el año dos mil diez (2.010) llevaremos a cabo nuestro II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MERCANTIL, sin duda el más importante de todos los acontecimientos académicos que realizaremos el próximo año.

Como quiera que la organización de semejante evento demanda de nuestra institución un enorme esfuerzo financiero, en atención a directriz trazada por la Junta Directiva de nuestra asociación con motivo de su reunión del pasado lunes catorce (14) de diciembre, aprovechamos la ocasión para solicitar de ustedes su cooperación, de un lado, atendiendo cumplidamente el pago de las cuotas de sostenimiento, y, de otro, si tal cosa les resulta practicable, pagando en los primeros meses del año venidero, en un solo contado, el monto anual de estas cuotas por el año dos mil diez (2.010).

En el espíritu de que el citado congreso internacional sea propicio escenario para que nuestros colegiados hagan masiva presencia, al igual que en el interés de ofrecerles servicios de valía para su actividad profesional, la Junta Directiva de nuestra entidad aspira a que la presencia de nuestros colegiados en este evento sea gratuita para aquellos que en la fecha del evento se encuentren al día en la atención de las cuotas de sostenimiento.

Les Informamos que las actividades administrativas de nuestra entidad se suspenderán desde el viernes dieciocho (18) de diciembre de este año y reanudarán el martes doce (12) de enero de dos mil diez (2.010).

Edgar Ramírez Baquero
Presidente

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

JUNTA DIRECTIVA

Presidente

Edgar Ramírez Baquero

Vicepresidente

Luz Helena Mejía

Vocales

Tulio Cárdenas Giraldo
Alejandro Páez Medina
Sara María Pérez
Gustavo Cuberos Gómez

César Augusto Lima
Ulises Canosa Suárez
César Augusto Rodríguez
Ramiro Cruz

Comisario de Cuentas

Jorge Oviedo Alban

Director Boletín

César Augusto Rodríguez

Colaboradores

Felipe Morales Martínez
Camelia Plata Alarcón
Ana María Betancourt Lopez

Clara María Robledo Sanchez
Luz Angela Marquéz Useche

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

ACTIVIDADES COLEGIO DE ABOGADOS

TERTULIAS

Enero 26 de 2010, ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE CAMBIOS, Conferencista Dr. Emilio Wills Cervantes

Seminario Asambleas Exitosas, Marzo 4 de 2010

Mayo 2010; II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL.

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

Datos de identificación

Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Referencia y fecha: No. 05360-31-03-001-2003-00164-01 del 7 de Octubre de 2009

Magistrado o Consejero Ponente: Edgardo Villamil Portilla

Decisión: No Casa

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

- 1.0. Derecho Financiero: Contrato de Depósito en Cuenta Corriente.
- 2.0. Derecho Comercial (Civil): Enriquecimiento sin causa.
- 3.0. Derecho Comercial (Civil): Acción in rem verso.

Problemas Jurídicos

1. ¿Cuáles son los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa?
2. ¿La culpa de un profesional en su actuar implica la exoneración y por ende la no procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa?

Síntesis del documento

La Corte precisa que la acción de enriquecimiento sin causa tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando una parte obtiene una ganancia que carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. Igualmente indica que no en todos los casos en que exista un enriquecimiento sin justa causa se puede hacer uso de la acción in rem verso ya que se necesita que el afectado no tenga ningún otro medio u acción para obtener la satisfacción de su empobrecimiento por lo que la acción in rem verso tiene carácter subsidiario y por último es necesario demostrar que el empobrecimiento sea correlativo esto quiere decir que la ventaja que obtuvo el demandado derivó de la desventaja del demandante.

En segundo lugar la Corte decide que Bancolombia S.A en ningún momento actuó de manera ilícita ya que el hecho de que existiera inconsistencias internas en los procedimientos mediante los cuales se aplicaron los pagos hechos a favor de los clientes, no quiere decir que ese es un proceder ilícito, por lo que equivocarse e incurrir en una desviación de fondos no es incurrir en una ilicitud para obtener provecho de sus errores.

Se decide el recurso de casación interpuesto por Óscar Adrián Loaiza Arias contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2006 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el proceso ordinario que Bancolombia S.A. promovió contra el recurrente.

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

Los hechos que dieron lugar al proceso fueron los siguientes:

- Bancolombia S.A. debía realizar un pago al Centro Recreativo y Turístico Cortur S.A. pero por un error involuntario en uno de los sistemas internos del Banco consignó ese dinero en la cuenta corriente del señor Oscar Adrián Loaiza la suma de \$158'833.290,00
- El señor Oscar Adrián Loaiza hizo uso del dinero que se consignó equivocadamente en su cuenta por lo que el Banco lo requirió para que restituyera el dinero pero este se negó a reintegrar lo dineros recibidos en su cuenta.
- El Banco indemnizó al Centro Recreativo y Turístico Cortur S.A. por el error ocasionado al consignar los dineros en la cuenta del demandado.

Pronunciamientos relevantes

1. Requisitos del enriquecimiento sin justa causa.

“En jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario”

2. Finalidad de la acción in rem verso.

“..No hay en las pretensiones la búsqueda de una utilidad, sino de conseguir el restablecimiento de los derechos del demandante, los cuales se vieron menoscabados por la indemnización que debió pagar al Centro Recreativo y Turístico Cortur S.A. a consecuencia del aprovechamiento del error ajeno del cual se favoreció el demandado. En perseguir lo que al sujeto le pertenece, lo que ha sido sustraído de la esfera de custodia del demandante, no hay provecho o ventaja, pues apenas si se intenta recaudar, así sea tarde, lo que a él estaba destinado y pasó a manos de otro”.

3. Aprovechamiento del error ajeno.

“el principio constitucional de buena fe hunde sus raíces en la exigencia de aquellos mínimos éticos fundamentales, sin los cuales la convivencia cae en el peligro de la disolución y la barbarie; por ello, el aprovechamiento del error ajeno es objeto de reproche punitivo en el artículo 361 del C.P., realidad normativa que puede asociarse al reclamo de buena fe en la conducta contractual que hacen los Códigos Civil y de Comercio, expresiones que no dejan duda acerca de que el demandado no podía retener las sumas que indebidamente recibió, y menos teñir de ilicitud al demandante por intentar restañar el daño recibido de manos de aquél”

4. Desequilibrio causado por la conducta ilegítima.

“En suma, hay que decir que en el caso de ahora no puede afirmarse que el Banco pretenda obtener provecho de sus propios errores, sino que su aspiración consiste en remediar un desequilibrio que la conducta ilegítima del demandado causó, cuando al retener lo ajeno se benefició ladinamente de dichas equivocaciones, de donde se sigue que en ese preciso supuesto, no quedaba excluida la acción in rem verso, sino que por el contrario se cumplieron cabalmente las condiciones para su prosperidad.”

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. No. 5208 del 11 de enero de 2000, Exp. No. 5744 del 25 de octubre de 2000, Exp. No. 6673 del 28 de agosto de 2001, Exp. No. 7061 del 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7360 del 7 de Junio de 2002.

Datos de identificación

Entidad emisora: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera

Referencia y fecha: No. 11001 0324000 2004 00195 01 del 15 de octubre de 2009

Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Decisión: deniega la pretensión de nulidad

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Propiedad Industrial – Signos distintivos – Marcas: Marcas mixtas – buena fe en la solicitud de registro.

Problemas Jurídicos

¿La combinación de palabras comunes constituye un signo mixto que individualice un producto?

¿Es violatorio del principio de buena fe la solicitud de registro marcario cuando ya había sido negado por la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad?

Síntesis del documento

El Consejo de Estado cita la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia y afirma que la unión de palabras comunes en un signo mixto tiene la cualidad de individualizar un producto, por lo cual es registrable. Además de lo anterior considera que así la solicitud de registro haya sido negada con anterioridad, ésta puede ser presentada nuevamente si se hace de buena fe, pues las decisiones administrativas no hacen tránsito a cosa juzgada.

Hechos.

La sociedad INVERSIONES AVILA ROBAYO INVER ARO S.C en C solicitó el registro de marca SKIN SECRET, la cual fue resuelta mediante Resolución 1863 de 2002 por la División de Signos Distintivos y Resolución 5247 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en las cuales se denegó la marca solicitada por considerar que se confundía con la marca SECRET, de la cual es titular la demandante.

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

Posteriormente la sociedad INVERSIONES AVILA ROBAYO INVER ARO S.C en C presentó nuevamente solicitud de registro aduciendo que se estaba solicitando el registro sobre la parte figurativa y renunciando a la exclusividad sobre las expresiones SKIN SECRET. En esta oportunidad la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 37098 de 2003, resolvió la solicitud de forma favorable.

La sociedad THE PROCTER & GAMBLE COMPANY presentó acción de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Resolución 37098 de 2003 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, argumentando la violación por parte de la sociedad solicitante del registro marcario del principio de buena fe, pues la solicitud ya había sido denegada por la misma entidad.

Pronunciamientos relevantes

1. Combinación de palabras comunes para consolidar un signo distintivo

“No sobra precisar, sin embargo, que las dos palabras que integran el signo SKIN SECRET, son débiles y en tal condición, no son susceptibles de apropiación de manera exclusiva, pudiendo ser empleados en otras marcas por terceras personas. Con todo, la combinación de ambas en el signo mixto objeto del análisis, además de ser distintiva, como se ha venido afirmando, lleva implícita la susceptibilidad de representación gráfica, contribuyendo a la identificación de unos productos respecto de otros, haciendo viable su diferenciación o individualización en la mente de consumidor, así pertenezca a la misma clase (...). Por lo expuesto, el conjunto marcario resultante de la combinación de las voces SKIN y SECRET, adquiere entonces una significación novedosa, original y diferenciable, de lo cual se deriva la posibilidad de que dicha marca pueda coexistir en el mercado con la marca opositora, previamente registrada.

2. Buena fe y no existencia de cosa juzgada en trámites administrativos

“En lo que concierne a la violación del principio de buena fe por parte de la sociedad INVERSIONES AVILA ROBAYO INVER ARO S en C. S. la Sala observa que dicho cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no se allegó al proceso ninguna evidencia que tenga la virtud de acreditar que la actuación adelantada por dicha firma al solicitar por segunda vez el registro de la marca SKIN SECRET, se haya promovido con torticera intención o la conciencia de violar una disposición legal o contractual o de causar un perjuicio injusto o ilegal a la sociedad demandante”

“Es importante que las decisiones de la administración no hacen tránsito a cosa juzgada, y si bien éstas se encuentran obligadas a proceder de buena fe y a obrar de manera coherente en la adopción de las decisiones propias de su competencia, nada obsta para que amparadas en una motivación seria, sensata y consistente, puedan modificar criterios expresados o las posturas adoptadas con anterioridad”

3. Componentes de la marca mixta, comparación de la misma con la marca denominativa.

“Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”. (Interpretación prejudicial).

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

“La Sala estima oportuno señalar que la marca impugnada se aviene por completo al ordenamiento jurídico, está avalando la legalidad no solamente de su parte denominativa sino también de su componente gráfico, pues no puede perderse de vista que “cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”, tal como lo expresó el Tribunal Andino de Justicia en la interpretación prejudicial allegada al proceso.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial No. 65-IP-2008 del 2 de julio de 2008

Datos de identificación

Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades

Tipo de Pronunciamiento: Concepto

Referencia y fecha: Oficio 220-118142 del 28 de Septiembre de 2009

Tema: Derecho de inspección en las sociedades anónimas

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de Sociedades: Inspección en las sociedades anónimas.

Problemas Jurídicos

1. ¿El derecho de inspección sobre las sociedades anónimas ostenta un carácter absoluto?

Síntesis del documento

El artículo 447 del Código de Comercio establece límites temporales al derecho de inspección en las sociedades anónimas y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 impone límites al derecho de inspección en temas cualitativos.

Estas normas establecen que el ejercicio de inspección sólo puede llevarse a cabo dentro de los quince (15) días que preceden a la respectiva reunión, y recae sobre todos los documentos de la sociedad, excepto los secretos industriales o información que puedan ser utilizada en detrimento de la sociedad como las actividades, operaciones, negocios y el know how del ente societario.

Lo que quiere decir que el derecho de inspección en las sociedades anónimas no es absoluto ya que no va más allá del límite temporal que la ley prevé y deberá circunscribirse al examen de los libros de comercio y papeles de la sociedad, teniendo en cuenta las excepciones mencionadas anteriormente.



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1552 Diciembre de 2009

Los libros de registro de acciones y de actas de la asamblea y junta directiva son susceptibles de ser inspeccionados únicamente dentro del plazo de los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social, la Superintendencia establece que el derecho de inspección es una facultad para revisar los libros y papeles de la sociedad, por lo que no se puede convertir en una carga para la sociedad consistente en elaborar y suministrar listados o para producir informes o documentos distintos a los que ya reposan en la sociedad.

Por último la Superintendencia aclara que en caso de controversia en el derecho de inspección, estas deben ser resueltas por la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control, la cual deberá decidir si hay o no lugar al derecho de inspección.

Normativa Relevante:

- Artículo 447 del Código de Comercio
- Artículo 48 de la Ley 222 de 1995
- Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena